EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIRO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECNIEMPRESARIAL WISSEN

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";

Que, el artículo 66 establece: Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, el cual incluye "Se reconoce y garantizará a las personas (…): 3. El derecho a la integridad personal que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual (…)"; 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (...)";

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone "Será responsabilidad del Estado: (…) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes";

Que, en el artículo 1 de la "Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia" ratificada por Ecuador el 13 de julio del 2021, define que: "1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. (…) 5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ello";

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia (…)";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...).";

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en ejercicio de la autonomía responsable, faculta a las Universidades y Escuelas Politécnicas: "(…) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que "Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar, destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica y desarrollará de los distintos estamentos de la

comunidad académica (…). Entre sus atribuciones, están: a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria; b) Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia; c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos; así como d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales; siendo responsabilidad de esta dependencia, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentar o iniciar las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento";

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Sanciones para las y los estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores: Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estará en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncia: Son faltas de las estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, sicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima (…). Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa. La sanción de separación definitiva de la institución, así como lo previsto en el literal e) precedente, son competencia privativa del órgano Colegiado Superior. El órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores. Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas

como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior. Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. Las sanciones para las y los servidores públicos serán las previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, y para las y los trabajadores de las instituciones de educación superior públicas y privadas se aplicará el Código del Trabajo";

Que, el artículo 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar";

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone "Derecho a la Defensa. - Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador";

Que, la Disposición Transitoria Décimo Primera de la Ley Orgánica de Educación establece: "Las instituciones de educación superior en un plazo de 60 días normarán el procedimiento de denuncia vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetuados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como Directivos, funcionarios (as) personal académico, no académico, administrativo, trabajadores, trabajadoras y estudiantes";

Que, el artículo 4 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece entre las definiciones las siguientes: 1. Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado; 2. Daño. - Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima; 3. Estereotipos de género. - Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente; 4. Víctimas. - Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia; 5. Persona agresora. - Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres; 6. Ámbito público. - Espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público; 7. Ámbito privado. -

Espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico; 8. Relaciones de poder. - Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres; 9. Discriminación contra las mujeres. - Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra; 10. Revictimización. - Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes (…). 13. (…) Masculinidades. - Es la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía violencia hacia las mujeres";

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dispone: "El Estado, a través de todos los niveles de gobierno, tiene las obligaciones ineludibles de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres: niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores, a través de la adopción de todas las medidas políticas, legislativas, judiciales, administrativas, de control y de cualquier otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de dicha Ley y se evite la re victimización e impunidad";

Que, el artículo 6 Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, respecto a la corresponsabilidad, establece que "el Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece como "Derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, el derecho: (…) 1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar; 2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura; 3. A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación

sustentada en principios de igualdad y equidad (…); 7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad; 8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación; 9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos; 10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse. 11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención; 12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales; 13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes; 14. A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que, por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral; 15. Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten 16. A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; 17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación; 18. A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda; 19. A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia; 20. A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones; 21. A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tengan derecho; 22. A no ser despedidas o ser sujetos de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de su condición de víctima de violencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dispone: "Tipos de violencia. Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley,

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece: "Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres. Son los diferentes espacios y

contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes: (…) 2. Educativo. - Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles; 3. Laboral. - Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;(..) 5. Estatal e institucional. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que, incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley (…); 7. (…) Mediático y cibernético. - Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro (…); 8. En el espacio público o comunitario. - Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes";

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, incluye dentro de los principios del sistema al de no re victimización, confidencialidad, gratuidad, oportunidad y celeridad, como aquellos a los que obligatoriamente deben sujetarse las autoridades en los procesos de prevención, atención, protección o reparación respecto de niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece: "Eje de atención. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención médica, psicológica, socio económica y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de

violencia, de manera especializada, interseccional, interdisciplinaria, integral, inmediata y gratuita. Las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores víctimas de violencia, recibirán atención especial, prioritaria y oportuna de cualquier autoridad y en todos los servicios públicos o privados necesarios para garantizar un trato digno, con calidad y calidez, en todas las instancias niveles y modalidades de servicios";

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, dispone el eje de protección de la siguiente manera: "La protección como parte del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, buscará garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, considerando los factores de vulnerabilidad y de riesgo y soporte a las medidas dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o generación de medidas administrativas necesarias a favor de las víctimas de violencia, cuyos casos no se judicializan. Las medidas de protección impuestas por la autoridad competente son de aplicación inmediata, para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual; y, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y de sus dependientes";

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, define las medidas de protección inmediata de la siguiente manera: "Las medidas de protección serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal (…)";

Que, el Código Orgánico Integral Penal dispone en su artículo 154.3, dispone que: "Contravenciones de acoso escolar y académico. - Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato sicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes";

Que, el artículo 158 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que "Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad";

Que, el artículo 166 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación. Se considerará ciber acoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales";

Que, el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal";

Que, el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años";

Que, el artículo 172.1 Código Orgánico Integral Penal, establece: "Extorsión sexual. - La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo";

Que, el artículo 176 Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,

identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad";

Que, el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, establece lo siguiente: "Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH";

Que, el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Omisión de denuncia. - La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días";

Que, el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal, dispone: "Deber de denunciar. - Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley, en especial: (…) 3. Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas por presuntos delitos cometidos en dichos centros";

Que, el artículo 3 de la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género;

EXPIDE

Protocolo de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual

TITULO I
CAPITULO I
ÁMBITO, OBJETOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Ámbito.- El presente protocolo es de aplicación y cumplimiento obligatorio para toda comunidad educativa del Instituto Superior Tecnológico Tecniempresarial Wissen, aplica a todos los estudiantes, docente y administrativo en ejercicio de sus actividades.

Artículo 2. Objeto. - Prevenir y actuar en casos relacionados con acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual, de manera efectiva garantizando un entorno seguro, inclusivo y respetuoso para toda la comunidad educativa.

Artículo 3. Principios. - Los principios que regirán el presente protocolo son el de transparencia, equidad, igualdad, no revictimización, no discriminación, pro ser humano, celeridad.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y FINES

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

a) **Acoso Sexual:** Toda conducta no deseada de naturaleza sexual no deseado que afecte la dignidad de un miembro de la comunidad educativa dentro de su entorno. Se entenderá como parte del acoso sexual cualquier práctica verbal, escrita u oral, física o gestual, de contenido sexual, no consentida ni deseada por la persona acosada.
b) **Discriminación:** Toda conducta que restringa, impida, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de una persona basado en su género, orientación sexual, e identidad.
c) **Violencia Basada en Género:** Todo acto ejercido en contra de una persona de la comunidad educativa que atenten física, sexual o psicológica, por su identidad de género.
d) **Identidad de Género:** La vivencia interna y personal del género, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.
e) **Comunidad Educativa:** Se entenderá como miembros de la Comunidad Educativa Wissen, docentes, estudiantes, funcionarios y trabajadores.

Artículo 5. Fines. - El protocolo tendrá los siguientes fines:

a) Fomentar una cultura de prevención de discriminación, acoso y toda forma de violencia contra los miembros de la comunidad educativa.
b) Implementar mecanismos ágiles y eficaces para la denuncia, seguimiento y atención de estas conductas respetando los derechos de las partes involucradas.
c) Capacitar y sensibilizar a toda la comunidad educativa de Wissen sobre igualdad de género, derechos humanos, y prevención de acoso y discriminación.
d) Generar políticas institucionales que aseguren los valores de respeto, no discriminación e inclusión.

Artículo 6.-Sensibilización y Educación Continua

a) **Capacitación Continua:** Capacitar regularmente a todo el personal académico, estudiantes y administrativo en temas de violencia de género, derechos humanos, y mecanismos de apoyo a víctimas.

b) **Campañas de Concienciación:** Llevar a cabo campañas periódicas para sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia de la prevención y el acompañamiento a las víctimas.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 7. División de Competencias. - Para efectos del presente protocolo se constituyen Órganos competentes:

a) **Consejo Académico Superior. -** Será el encargado de conocer el informe presentado y resolver las faltas determinadas en el presente protocolo.
b) **Comité de Ética. -** Será el encargado de llevar adelante la investigación e instrucción del proceso instaurado.
c) **Coordinación de Servicios Académicos, Bienestar y Admisiones. -** Será la encargada de receptar las denuncias relacionadas con las acciones determinadas en el presente protocolo.

Artículo 8. Instauración del Proceso. - Los procesos disciplinares se instaurarán de oficio o mediante la denuncia presentada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa.

Todas las autoridades, directivos y directivas, docentes, estudiantes, empleados y trabajadores que conocieren de actos de acoso, discriminación y violencia basada en género, identidad de género y orientación sexual, ocurrido en contra miembros de la Comunidad Educativa, tienen la obligación de denunciar lo presuntos actos u omisiones.

Artículo 9.- Tipificación de las faltas. - Para efectos de la aplicación del procedimiento de actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género, identidad de género y orientación sexual, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, a lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Instituto Tecnológico Superior Wissen, y demás normativa aplicable.

Artículo 10.- Sanciones. - Según la gravedad de las faltas cometidas, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, a lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Instituto Tecnológico Superior Wissen, y demás normativa aplicable.

Articulo 11.- Procedimiento Investigativo. - El Instituto Superior Tecnológico Tecniempresarial Wissen velará por el cumplimiento de los procedimientos descritos para la prevención de los casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual.

a) **Recepción de Denuncias:** Cualquier miembro de la comunidad puede presentar una denuncia de forma confidencial a través de la Coordinación de Servicios Académicos, Bienestar y Admisiones. Las denuncias serán recibidas por personal encargado, quien registrará el caso y lo remitirá al Comité de Ética.

b) **Confidencialidad y Protección:** Se garantizará el sigilo y confidencialidad de las víctimas e involucrados en el proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar la revictimización del denunciante.

c) Apoyo a la Víctima: Desde la Coordinación de Servicios Académicos, Bienestar y Admisiones, se brindará apoyo psicológico y legal a las víctimas.

Artículo 12. Procedimiento administrativo-sancionatorio. - Se actuará en los casos presentados de la siguiente manera descrita:

1. La Coordinación de Servicios académicos, bienestar y admisiones, será el responsable de receptar la denuncia presentada y remitir al Comité de Ética para su tratamiento, en plazo no mayor de 2 días.

2. El Comité de Ética en un plazo no mayor de 5 días, avocará conocimiento de la denuncia presentada, a través de un acto en el cual se deberá detalla:
2.1. Los nombres completos de las partes.
2.2. Un breve detalle de los hechos denunciados, en el que conste el lugar, fecha, hora y todos los elementos fácticos y legales determinados en la denuncia.
2.3. La tipificación de la posible falta en la que se encuentre incurso el denunciado; y su posible sanción.
2.4. Las medidas cautelares que se consideren necesarias de ser el caso, con el fin de evitar revictimización de la victima
2.5.- El derecho de las partes a presentar sus alegaciones y a ser representado por un profesional del derecho
2.6.- El derecho de las partes a señalar correo electrónico o dirección en el cual recibirá futuras notificaciones
Este acto deberá ser notificado al denunciado en un plazo no mayor a 2 días.

3. El denunciado tendrá un plazo de 3 días para la contestación de las hechos y actos que se le imputan.

4. Con o sin contestación por parte del imputado; y, transcurrido el plazo señalado en el numeral 3, el Comité de Ética abrirá un periodo de prueba por un lapso de no más de 10 días, con el fin de que las partes presenten las pruebas de las cuales se sientan asistidos. El Comité de Ética con el único fin de recabar la información necesaria que le permita contar con los elementos de juicio, podrá solicitar cuanta actuación considere necesaria para el análisis de los hechos denunciados.

5. Fenecido el plazo establecido en el numeral 4, el Comité de Ética, deberá emitir un informe recomendando al Consejo Académico Superior la imposición de la sanción determinada en el presente Protocolo o en su defecto el archivo de la causa.

6. El informe deberá ser notificado a las partes, con el fin y de así requerirlo presenten ante el Consejo Académico Superior sus alegaciones.

CAPITULO IV
MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 13. Monitoreo. - El Coordinador de Servicios académicos, Bienestar y Admisiones se responsabiliza de revisar de manera continua el protocolo, así como de retroalimentar al personal y estudiantes involucrados sobre su contenido.

Artículo 14. Evaluación. - El protocolo y sus acciones serán sujeto de evaluación, conforme los siguientes criterios:

a) **Número de Denuncias:** Se analizará la cantidad de denuncias recibidas anualmente, identificando patrones y áreas donde se requieren esfuerzos adicionales de prevención.
b) **Tiempo de Respuesta:** Se medirá el tiempo promedio desde la recepción de una denuncia hasta la implementación de las medidas de apoyo y protección para la víctima.
c) **Impacto de las Medidas Disciplinarias:** Se evaluará el impacto y la proporcionalidad de las medidas disciplinarias aplicadas, con el fin de proponer reformas o políticas que coadyuven en el fortalecimiento de las medidas de prevención y solución aplicadas.

CAPITULO V
MECANISMOS DE ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 15.- Asistencia Psicológica

a) **Servicios de Consejería:** Ofrecer orientación psicológicaa través de la Coordinación de Servicios académicos, Bienestar y Admisiones.
b) **Intervención en Crisis:** Actuar de inmediato en situaciones de crisis, proporcionando apoyo emocional y manejo de la situación.

Artículo 16.- Asistencia Legal

a) **Orientación Jurídica:** Ofrecer orientación sobre los derechos de las víctimas, los procedimientos legales disponibles y el proceso de denuncia.

Artículo 17.- Acompañamiento Académico: La Coordinación de Servicios Académicos, Bienestar y Admisiones, luego del análisis correspondiente podrá sugerir al Comité de Ética disponga mientras el proceso se mantenga, las siguientes acciones:

a) **Adaptaciones Académicas:** Cumpliendo los procedimientos académicos y legales establecidos, se verificará del diferimiento de fechas de exámenes o plazos de entrega de actividades académicas, con el fin de evitar una afectación en el rendimiento académico de la víctima.
b) **Cambio de Horarios o Aulas:** Facilitar cambios en los horarios de clases, aulas, grupos de estudio para evitar la revictimización de la víctima

c) **Apoyo en Casos de Retraso:** Implementar mecanismos que permitan que las víctimas tengan afección en su desempeño académico.

Artículo 18.- Medidas de Protección: Las medidas de prevención y protección podrán ser las siguientes, sin perjuicio de otras que se consideraren idóneas a efectos de precautelar la integridad de la presunta víctima, según las circunstancias de cada caso:

a) Acciones que posibiliten el cese inmediato de las acciones u omisiones cometidas y denunciadas por la presunta víctima;
b) Medidas que posibiliten el alejamiento y/o prohibición del presunto agresor, por sí mismo o a través de terceras personas;
c) Cambio de docente, mientras se resuelve el proceso investigativo;
d) Cambio de paralelo del denunciado o denunciada, sin que la ejecución de esta medida pueda vulnerar sus derechos constitucionales;
e) Apoyo académico para que la persona no se vea afectada en el aprendizaje;

Artículo 19.- Evaluación y Retroalimentación

a) **Monitoreo del Proceso de Acompañamiento:** Evaluar constantemente la efectividad de los mecanismos de acompañamiento.
b) **Informe Anual:** Publicar informes anuales que analicen los casos tratados, las medidas tomadas, y los resultados obtenidos, siempre garantizando la confidencialidad.

Artículo 20.- Comité de Acompañamiento

a) **Creación de un Comité Especializado:** Formar un comité multidisciplinario que supervise y coordine todos los mecanismos de acompañamiento, asegurando que se actúe de manera integral y coordinada.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: En todo aquello no contemplado en el presente Protocolo, se observará lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento de Régimen disciplinario del Instituto Tecnológico Superior Wissen y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Una vez aprobado el presente instrumento, designará el Comité Especializado, que será el encargado a más de lo determinado en este instrumento, de asesorar al Comité de Ética, cuando este lo requiera, quienes desempeñaran su cargo por un periodo de dos años.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA - Notificar el contenido del presente protocolo a todas las dependencias y unidades administrativas y académicas, así como a todos los miembros de la Comunidad Educativa Wissen.

El presente Protocolo fue conocido y aprobado por el Consejo Académico Superior en la sesión extraordinaria de fechas 29 de agosto de 2024, mediante Resolución Nro. RES-052-CAS-2024.

Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO CORDERO LOPEZ

Dr. Juan Francisco Cordero López
RECTOR

Firmado electrónicamente por:
TANIA GRACIELA IGLESIAS VAZQUEZ

Dra. Tania Iglesias Vázquez
PROCURADORA